

RECURSO DE APELACIÓN.

EXPEDIENTE: RA/18/2018.

ACTOR: PARTIDO ACCIÓN NACIONAL.

AUTORIDAD RESPONSABLE: INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE OAXACA.

MAGISTRADO PONENTE: MAESTRO RAYMUNDO WILFRIDO LÓPEZ VÁSQUEZ.

SECRETARIO: EDÉN ALEJANDRO AQUINO GARCÍA.

En la ciudad de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, seis de abril de dos mil dieciocho.

El Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, resuelve en esta fecha el recurso de apelación al rubro indicado, el cual fue promovido por el partido Acción Nacional, en contra del acuerdo **IEEPCO-CG-20/2018**, emitido por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, en sesión extraordinaria de dieciséis de marzo del dos mil dieciocho, por el que se establecen las cifras del financiamiento público para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes, actividades específicas y gastos de campañas de los partidos políticos para el ejercicio 2018, en cumplimiento a la resolución dictada por este Tribunal Electoral, en los expedientes RA/05/2018 y acumulados RA/06/2018, RA/08/2018 y RA/09/2018.

1. Hechos relevantes.

a. Inicio del proceso electoral. El seis de septiembre del dos mil diecisiete, el Consejero Presidente del Consejo General del Instituto Electoral local, declaró formalmente el inicio del proceso electoral ordinario 2017-2018.

b. Acuerdo IEEPCO-CG-01/2018. El seis de enero del año en curso, el Consejo General del Instituto Electoral local emitió el acuerdo por el que se establecen las cifras del financiamiento público para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes, actividades específicas y gastos de campañas de los partidos políticos para el ejercicio 2018.

c. Recurso de apelación. El ocho de marzo siguiente, este Tribunal Electoral emitió la resolución en el recurso de apelación identificado con la clave de expedientes RA/05/2018 y acumulados RA/06/2018, RA/08/2018 y RA/09/2018, al tenor de los siguientes puntos resolutivos:

(...)

6. Resuelve

Primero. Se declara la acumulación de los expedientes más recientes RA/06/2018, RA/08/2018 y RA/09/2018, al expediente más antiguo RA/05/2018; por lo que deberá glosarse copia certificada de la presente sentencia, a los autos de los medios de impugnación acumulados, en términos del punto tres de la presente sentencia.

Segundo. Se revoca, el acuerdo IEEPCO-CG01/2018, emitido por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, en sesión de seis de enero de dos mil dieciocho, por el que se establecen las cifras del financiamiento público para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes, actividades específicas y gastos de campaña de los partidos políticos para el ejercicio dos mil dieciocho, para los efectos precisados en la parte final del presente fallo.

(...)

Dicha resolución fue confirmada por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral Federal, al resolver el Juicio de Revisión Constitucional Electoral identificado con el número de expediente SX-JRC-47/2018.

d. Acuerdo impugnado. El dieciséis de marzo de dos mil dieciocho, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral aprobó el “Acuerdo [...] por el que se establecen las cifras del financiamiento público para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes, actividades específicas y gastos de campañas de los partidos políticos para el ejercicio 2018, en cumplimiento a la resolución dictada por el Tribunal Electoral del estado de Oaxaca, en los expedientes RA/05/2018 y acumulados RA/06/2018, RA/08/2018 y RA/09/2018.”, identificado con la clave **IEEPCO-CG-20/2018**.

2. Considerando.

1. Competencia.

El asunto que se resuelve corresponde a la facultad conferida al Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, de conformidad con lo previsto en los artículos 116, fracción IV, inciso c), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 105, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 25, apartado D y 114 BIS, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 52, inciso b), 56 y 59, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca, pues dichos preceptos establecen que este órgano jurisdiccional es la máxima autoridad en la materia en el Estado, facultado para conocer y resolver respecto de la admisión o desechamiento, trámite y en su caso, sentencia que llegara a dictarse dentro de un recurso de apelación.

2. Improcedencia.

Este Tribunal Electoral considera que el recurso de apelación al rubro indicado, es notoriamente improcedente, conforme a lo previsto en el artículo 10, párrafo primero, inciso j), última parte, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca, tal y como se razona a continuación.

En primer término, es necesario señalar que uno de los principios rectores de todo proceso jurisdiccional, de conformidad con lo

dispuesto en el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es la certeza jurídica, al cual abona el de cosa juzgada, y se entiende como la inmutabilidad de lo resuelto en sentencias o resoluciones firmes, cuya finalidad es la de dotar al sistema legal de seguridad jurídica.

El artículo 25 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, dispone que las sentencias dictadas por la Salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación son definitivas e inatacables, a excepción de aquellas que sean susceptibles de impugnarse a través del recurso de reconsideración; por ende, una vez emitidas y, en su caso, no recurridas, las mismas poseen la autoridad de **cosa juzgada**.

En este sentido, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha sostenido que la figura jurídica de cosa juzgada encuentra su fundamento y razón en la necesidad de preservar y mantener la paz y la tranquilidad en la sociedad, con medidas que conserven la estabilidad y seguridad de los gobernados en el goce de sus derechos. Tiene por objeto primordial proporcionar certeza respecto a las relaciones en que se han suscitado litigios, mediante la inmutabilidad de lo resuelto en una sentencia ejecutoriada.

Además, debe señalarse que los elementos uniformemente admitidos por la doctrina y la jurisprudencia, para la determinación sobre la eficacia de la cosa juzgada, son **los sujetos** que intervienen en el proceso, **la cosa u objeto** sobre el que recaen las pretensiones de las partes de la controversia y la **causa invocada** para sustentar dichas pretensiones.

No obstante, la cosa juzgada puede surtir efectos en otros procesos, de dos maneras distintas.

La primera, denominada **eficacia directa**, opera cuando los citados elementos (sujetos, objeto y causa), resultan idénticos en las dos controversias de que se trate.

La segunda es la eficacia refleja, con la cual se robustece la seguridad jurídica al proporcionar mayor fuerza y credibilidad a las resoluciones judiciales, evitando que criterios diferentes o hasta contradictorios sobre un mismo hecho o cuestión, puedan servir de sustento para emitir sentencias distintas en asuntos estrechamente unidos en lo sustancial o dependientes de la misma causa; esto es, la tendencia es hacia la inexistencia de fallos contradictorios en temas que, sin constituir el objeto de la contienda, son determinantes para resolver litigios. En esta modalidad no es indispensable la concurrencia de las tres clásicas identidades. Sirve de sustento a lo anterior, la jurisprudencia **12/2003** de la Sala Superior, de rubro: "**COSA JUZGADA. ELEMENTOS PARA SU EFICACIA REFLEJA**".¹

Ahora bien, en la especie el partido actor se inconforma en contra del acuerdo **IEEPCO-CG-20/2018**, emitido por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, en cumplimiento a la sentencia emitida por este Tribunal Electoral en los expedientes RA/05/2018 y acumulados RA/06/2018, RA/08/2018 y RA/09/2018.

Esto porque, a juicio del partido actor el cálculo del financiamiento público de los partidos políticos para gastos de campaña del ejercicio dos mil dieciocho, el Consejo General del Instituto Electoral local, debió realizarlo en términos del artículo 51, numeral 1, inciso b), fracción I, de la Ley General de Partidos Políticos.

En este contexto, debe decirse que en sesión pública de ocho de marzo de dos mil dieciocho, este Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, resolvió los Recursos de Apelación, identificados con los números de expedientes **RA/05/2018**, **RA/06/2018**, **RA/08/2018** y **RA/09/2018**, el primero promovido por el representante propietario del Partido Acción Nacional; el segundo promovido por el representante suplente del Partido del Trabajo; el tercero promovido por el representante propietario del Partido Movimiento Ciudadano y el cuarto promovido por el representante propietario del partido de la Revolución

¹ Consultable en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, México, TEPJF, 2013, vol. 1, pp.248-250.

Democrática, todos ante el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca; en contra del acuerdo **IEEPCO-CG-01/2018**, emitido por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, en sesión de seis de enero de dos mil dieciocho, por el que se establecieron las cifras del financiamiento público para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes, actividades específicas y gastos de campaña de los partidos políticos para el ejercicio 2018.

Dicha resolución fue confirmada por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral Federal, al resolver el Juicio de Revisión Constitucional Electoral identificado con el número de expediente SX-JRC-47/2018.

En la citada resolución, entre otras cuestiones se resolvió lo siguiente:

(...)

b. Interpretación del artículo 51, numeral 1, inciso b), fracción I y II, de la Ley de Partidos Políticos.

El partido del Trabajo, establece que fue equivocada la determinación de la responsable, al haber fijado los montos para el gasto de campaña del proceso electoral ordinario 2017-2018, en términos de lo establecido en el artículo 51, numeral 1, inciso b), fracción II, de la Ley de Partidos Políticos, que hace referencia a los procesos electorales, cuando únicamente se renueva el poder ejecutivo y legislativo.

De ahí que, considera que el financiamiento público relativo al gasto de campaña, debe ser calculado en base a la regla establecida en el artículo, 51, numeral 1, inciso b), fracción I, de la Ley antes citada, debido a que, tal supuesto normativo regula procesos electorales simultáneos, como acontece en el presente proceso electoral, en el que se renovará la cámara de diputados y ciento cincuenta y tres Ayuntamientos Municipales.

Tal razonamiento no se comparte, pues este Tribunal considera que el monto que se establece en dicho precepto, es idóneo para el presente proceso electoral, independientemente que se realizará simultáneamente la renovación del Congreso Local y Ayuntamientos Municipales.

En este sentido, el procedimiento para la designación de las prerrogativas de los partidos políticos correspondiente a los gastos de campaña, es conforme al artículo 51, de la Ley de Partidos Políticos, por remisión del artículo 297, apartado 1, de la Ley Electoral Local.

De ahí que, en la Ley de Partidos Políticos no se establece precepto normativo que establezca el procedimiento de distribución del financiamiento público relativo al gasto de campaña, cuando se realice la renovación simultánea de los Congresos Locales y de los Ayuntamientos Municipales.

Por lo tanto, se considera idóneo que la responsable realizara la designación del gasto de campaña en base a tal supuesto normativo, pues si bien es cierto, se hace referencia solo al proceso de renovación de la Cámara de Diputados y los Congresos Locales, tal circunstancia no acredita que las prerrogativas asignadas sean insuficientes, pues no debe perderse de vista que el proceso de elección de la Cámara de Diputados Federal, es mayor al número de cargos que se postulan en el presente proceso.

Para comprender lo anterior, se realiza un cuadro comparativo:

Elección Federal		Elección Local		
300	200	25	17	153
<i>DIPUTACIONES POR EL PRINCIPIO DE MAYORÍA RELATIVA</i>	<i>DIPUTACIONES POR REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL</i>	<i>DIPUTACIONES POR EL PRINCIPIO DE MAYORÍA RELATIVA</i>	<i>DIPUTACIONES POR REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL</i>	<i>DIPUTACIONES POR REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL</i>

Aunado a lo anterior, es importante precisar que el Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla y la Ley De Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, en sus artículos 47 y 92, respectivamente, establecen: que el proceso de renovación del Congreso Local y los Ayuntamientos, cada partido político recibirá el treinta por ciento del financiamiento público que para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes le corresponda en ese año.

Estas consideraciones, demuestran que la fórmula establecida en el artículo 51, numeral 1, inciso b), fracción II, de la Ley de Partidos Políticos, es aplicable al presente proceso electoral.

(...)

Por lo anterior, este Tribunal considera, que en el presente asunto se actualizan los tres elementos inmersos en la figura de la eficacia directa de la cosa juzgada:

Sujetos: En primer lugar, se actualiza este elemento al ser el actor y la autoridad responsable, los mismos que en los recursos de apelación, identificados con los números de expedientes RA/05/2018, RA/06/2018, RA/08/2018 y RA/09/2018.

Objeto y causa: De igual manera existe identidad en estos dos elementos, pues la pretensión final del partido actor, es que el Consejo General del Instituto Electoral local, realice el cálculo del financiamiento público de los partidos políticos para gasto de campaña del ejercicio dos mil dieciocho, en términos del artículo 51, numeral 1, inicio b), fracción I, de la Ley General de Partidos Políticos, por tanto, el objeto sobre el que recaen las pretensiones de la controversia y la causa invocada para sustentar tales pretensiones resultan idénticas.

Por lo anterior, como se vio, este Tribunal Electoral ya se pronunció respecto al agravio relativo a que el Instituto Electoral local, realice el cálculo del financiamiento público de los partidos políticos para gasto de campaña del ejercicio dos mil dieciocho, en términos del artículo 51, numeral 1, inicio b), fracción I, de la Ley General de Partidos Políticos, pues el actor ya no podría alcanzar algo diverso a la pretensión final, pues la base de tal pretensión quedó resulta en los juicios señalados anteriormente.

Así las cosas, es claro que este Tribunal Electoral ya se pronunció respecto a la pretensión del partido actor, pues este juicio fue instado bajo la premisa por la que se dio cumplimiento a la resolución de los recursos de apelación identificados con los números de expedientes **RA/05/2018, RA/06/2018, RA/08/2018 y RA/09/2018.**

En ese sentido, las partes están obligadas con la determinación emitida.

Por lo que es conforme a derecho declarar que la pretensión del partido actor es improcedente, porque en el caso, resulta inconcuso que se actualiza la figura de la eficacia directa de la cosa juzgada y, por ende, los conceptos de agravios son inoperantes.

Por lo antes expuesto, fundado y motivado se

3. Resuelve.

Único. Se **desecha** el presente medio de impugnación promovido por el partido Acción Nacional, en los términos del **considerando segundo** de la presente resolución.

Notifíquese personalmente la presente resolución al partido político actor y mediante oficio a la autoridad responsable, en términos de lo dispuesto por los artículos 27 y 29, de la Ley de Medios.

En su oportunidad, archívese este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así por unanimidad de votos, lo resuelven y firman los integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, **maestro Miguel Ángel Carballido Díaz**, magistrado presidente; magistrados **maestro Víctor Manuel Jiménez Vilorio y maestro Raymundo Wilfrido López Vázquez**, quienes actúan ante la licenciada **Maria Itandehui Ruiz Merlin**, Secretaria General, que autoriza y da fe.